



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 09/07/25, la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN** en cuanto a las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01/2024 a 12/2024, 01/2025 a 04/2025 y del IRP-RSP correspondiente al ejercicio fiscal 2024, específicamente sobre las compras/egresos relacionados a los proveedores:

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	RUC
1	MARTÍNEZ CARDOZO VIOLETA BEATRIZ	1397002
2	MIRANDA BENÍTEZ FIDELINA	5504776
3	MEZA MEZA BERNARDO	5809629
4	GONZÁLEZ ABADIE LUANA MILENA	6002979
5	MACHUCA GARCETE VANINA FABIOLA	6171945
6	CARDOZO GÓMEZ ARIELA MAGALI	6332919
7	OLAZAR ADORNO MARCOS	7011009
8	GONZÁLEZ LÓPEZ FÁTIMA SABRINA	7107668
9	GARCETE MORÍNIGO ALDO JAVIER	7219441
10	ACOSTA MEZA MARIANA	7512729
11	ROJAS RUÍZ DÍAZ ISABELLA	7750263
12	SAUCEDO HERRERA CILDE MARIELA	7788457

A dicho efecto, se le solicitó al contribuyente que presente sus documentos, los cuales fueron presentados en su totalidad.

La verificación tuvo su origen en los trabajos de investigación realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC**, mediante el Informe DPO DGGC N° 08/2025, derivado de un Proceso de Control denominado "Operación Bloqueo", mediante el cual se identificó a los contribuyentes que supuestamente utilizaron documentos de contenido falso y/o clonados, provenientes de proveedores irregulares, varios de los cuales negaron las operaciones atribuidas o presentaban coincidencias en correos electrónicos registrados en el RUC.

El cruce de datos entre las declaraciones juradas (DD.JJ.) del IVA y las informativas, mostraron inconsistencias significativas, como así también, en las entrevistas realizadas, distintos proveedores mencionaron a Ángel Rafael Benítez Villalobos (RUC 00), quien fuera previamente vinculado al esquema denominado MEGA 10, remitido al Ministerio Público en 2018, como consecuencia de estas diligencias, algunos proveedores solicitaron la cancelación de sus RUC y presentaron denuncias ante el Ministerio Público, lo que derivó en la Causa Penal N° 267/2018.

Considerando las irregularidades confirmadas en el marco de la investigación efectuada por la Administración Tributaria (**AT**), los auditores de la **GGII** procedieron a verificar las entrevistas informativas realizadas por el **DPO** a los supuestos proveedores confirmándose las inconsistencias relacionadas a las operaciones cuestionadas, en atención de que algunos de los supuestos proveedores

no cuentan con infraestructura material y personal para realizar las supuestas operaciones comerciales, prueba de ello es que no pudieron ser ubicados en el domicilio fiscal declarado y, además, algunos de los localizados no reconocieron las facturaciones a su nombre declaradas por el fiscalizado.

Así también los auditores de la **GGII** verificaron los documentos presentados por el contribuyente, los cuales fueron cotejados con los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu y los registros electrónicos de comprobantes RG N° 90/2021 (compras), correspondientes a los periodos y ejercicio fiscales controlados, teniendo como resultado registró los comprobantes cuestionados, confirmando que las facturas cuestionadas fueron registradas en los Libros de IVA Compras e Informadas en el Registro Electrónico de Comprobantes, y en el Libro de Egresos con relación al IRP-RSP

Con relación a la supuesta proveedora Mary Sunilda Rojas Fernández, se observó que las facturas presentadas por la misma (001-001-0000000, 001-001-00000 "Anulada", 001-001-0000000), son coincidentes con el número de timbrado registradas por Mateos Silva como supuestas compras, confirmando que las mismas se emitieron a nombre de otros clientes con montos diferentes.

Por lo tanto en base a los hechos expuestos los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró datos de facturas que no corresponden a la realidad de los hechos como respaldo de los egresos y créditos fiscales consignados en las declaraciones juradas del IVA y del IRP-RSP durante los periodos y ejercicio fiscales controlados, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, infringiendo de este modo lo dispuesto por los Arts. 47, 64, 86, 88, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Decreto N° 3184/2019 respectivamente, por lo que corresponde que sean impugnados, y en consecuencia procedan a la reliquidación de los tributos.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, según los presupuestos establecidos en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, porque presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, así como con el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a uno (1) y hasta tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo:

OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO GRAVADO	IMPUESTO	MULTA
803 - AJUSTE IRP RSP	2024	1.194.545.453	117.454.545	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	06/2024	145.000.000	14.500.000	
521 - AJUSTE IVA	07/2024	100.181.818	10.018.182	
521 - AJUSTE IVA	08/2024	85.727.272	8.572.728	
521 - AJUSTE IVA	11/2024	409.090.908	40.909.092	
521 - AJUSTE IVA	12/2024	454.545.455	45.454.545	
521 - AJUSTE IVA	01/2025	934.550.638	93.455.064	
521 - AJUSTE IVA	02/2025	761.179.640	76.117.964	
521 - AJUSTE IVA	<b>*03/2024</b>	654.545.456	65.454.546	
521 - AJUSTE IVA	04/2025	909.090.911	90.909.091	
<b>TOTAL</b>		<b>5.648.457.551</b>	<b>562.845.757</b>	

**\*Se deja constancia que el periodo referido corresponde al año 2025, situación que será considerada al momento de impactar los montos correspondientes en el Sistema.**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada en fecha 27/11/2025, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El **DS1**, constató que **NN** solicitó prórroga para la presentación de su descargo, la cual le fue concedida mediante Providencia de fecha 12/12/2025 siendo notificada en la misma fecha, previa presentación de su descargo y habiéndose cumplido el plazo correspondiente se dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 31/12/2025, el contribuyente solicitó la prórroga de la instancia referida y el diligenciamiento de sus pruebas, la cual le fue concedida mediante Providencia de fecha 23/01/2026, notificada en la misma fecha.

En fecha 27/01/2026 mediante Medida para Mejor Proveer, notificada el mismo día, el **DS1** se deja constancia de cuáles fueron las pruebas admitidas, como así también la hora y fecha designada para las audiencias señaladas para los proveedores cuestionados.

Considerando que **NN** no se presentó a retirar los oficios de las notificaciones según lo establecido en la Medida para Mejor Proveer, el **DS1** expidió el Acta de Incomparecencia y el JI DS1 N° 06/2026 de fecha 02/02/2026, las cuales fueron notificadas en la misma fecha, en virtud del cual dio por decaído las pruebas ofrecidas.

Que, el sumariado presentó un escrito en fecha 30/01/2026 se interpuso un "RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO Y FORMULAR MANIFESTACIÓN", contra la Medida para Mejor Proveer de fecha 27/01/2026.

El 05/02/2026 el **NN** interpuso nuevamente "RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO Y FORMULAR MANIFESTACIÓN", en esta ocasión contra el JI DS1 N° 06/2026.

El **DS1** emitió la Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 el 13/02/2026 y comunicó al sumariado que en virtud al Num. 7 de los Arts. 212 y 225 de la Ley en concordancia con el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, para que presente sus Alegatos, previa presentación de los mismos el **DS1** llamó Autos para resolver.

Las argumentaciones presentadas por **NN**, así como todos los antecedentes obrantes en autos fueron analizados por el **DS1**, conforme se expone a continuación:

**NN** manifestó que no fue notificado, y tampoco participó en la producción tanto de las entrevistas informativas como de cualquier otra diligencia realizada por los funcionarios de la **GGII**, con relación a los testigos, menciona que los mismos se encontraban inhabilitados para suscribir instrumentos públicos en calidad de testigos, lo que determinaría la nulidad de las mismas, debiendo ser excluidas del presente proceso.

Además, mencionan la violación del principio de inocencia, desde el momento en que la Administración traslada la carga de la prueba al contribuyente, debiendo ser la **DNIT** quien debe demostrar y probar la culpabilidad de la firma contribuyente, como así también la caducidad del proceso de fiscalización en atención el inicio del plazo debe computarse desde el 05/09/2024 y no la fecha de la Orden de fiscalización, sin embargo, si la sumariante decide asumir esta última como inicio, igualmente ha caducado, por lo que corresponde declarar la nulidad y caducidad del Acta Final.

Así también, expresaron que el Informe Final es extemporáneo, alegando "...conforme la RG 4/08 y la 25/14, la administración tiene un plazo de diez (10) días para generar el Informe Final de Auditoría... plazo expirado para la administración, ya que el Acta Final fue suscrita en fecha 11/09/2025, mientras que el Informe Final de Fiscalización fue emitido recién en fecha 26/09/2025, por lo que también ha

*perimido el plazo a la administración para emitir su informe final de fiscalización puntual...” (Sic), alegando además, indefensión por denegatoria de la reverificación*

Además, la recurrente manifestó que la Administración no aplicó el criterio de rentabilidad financiera en el cálculo de la renta, afectándola negativamente en cuanto a la determinación de la multa, atentando lo establecido en el Art. 46 de la Constitución Nacional.

**NN** hizo énfasis a la falta de formalidad procesal, considerando que las Resoluciones de Instrucción y de Apertura del Periodo Probatorio no se realizaron personalmente como lo establece la Ley, incurriendo en quiebre del principio de legalidad, así también expresa que considera inconstitucional la doble multa (una por el IVA y otra por la RENTA), ya que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

Al respecto, el **DS1** precisó que previo al diligenciamiento de la Orden de Fiscalización, la **AT**, en ejercicio de su función fiscalizadora, tiene no solo la facultad sino la obligación de requerir toda documentación que considere pertinente a modo de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los sujetos obligados, y en caso de que del análisis realizado con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros se encuentre una sospecha de irregularidad, pueda iniciarse una Fiscalización Puntual, tal como concretamente se realizó en este caso, ya que de los controles previos realizados por la **GGII**, surgieron los elementos objetivos que motivaron la fiscalización puntual a **NN**, esto conforme al inc. b), Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, que dispone: ***"Las fiscalizaciones puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos"***.

Consecuentemente, las diligencias previas realizadas por la **GGII**, como parte de programas iniciados de manera a controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados y el tiempo en que aquellas fueron realizadas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados a la recurrente.

Sobre el punto, se pone de relieve el hecho de que las investigaciones previas versaron sobre ciertos elementos que han permitido conocer la existencia ciertos contribuyentes que supuestamente utilizan facturas de presunto contenido falso y/o clonadas.

Seguidamente, y a partir de dichos resultados, es que, con el fin de confirmar la realidad de las operaciones informadas, dio inicio al proceso de Fiscalización Puntual, dirigida particularmente a los contribuyentes con quienes fueron verificadas las inconsistencias, entre los que se encontraba **NN** a quienes igualmente, les es solicitado documentaciones que hacen a los hechos investigados a fin de que nuevamente sean contrastados con los datos recabados inicialmente.

En dicho marco, se tiene que todas las actuaciones realizadas previas a los trabajos de fiscalización constituyen una etapa de investigación para la obtención de datos e informaciones, sirviendo de base para iniciar procesos puntuales, los primeros vinculados directamente con la proveedora en situación irregular y luego los específicos con los que se la vincula con la recurrente.

Asimismo, el **DS1** indicó que, la **AT** se encuentra expresamente autorizada por el Art. 186 de la Ley a fijar normas generales para trámites administrativos, impartir instrucciones y dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, percepción y fiscalización de tributos y, las normas dictadas al respecto se subordinaran a las leyes y reglamentos y serán de observancia obligatoria para todos los funcionarios y para aquellos obligados que las hayan consentido expresa o tácitamente, o que hayan agotado con resultado adverso las vías impugnativas pertinentes.

Así las cosas, el **DS1** reiteró que la reglamentación al respecto establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician **al día siguiente hábil de la notificación de la Orden de Fiscalización** y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, ampliable por un igual periodo.

En congruencia con la postura sostenida por la **GGII**, la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 1221/2021 en el juicio caratulado: ***"DUBLIN SA c/RESOLUCIÓN N° 56 DE FECHA 16/06/2017 DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN (SET)"***, sostuvo ***"que el***

*requerimiento de documentaciones efectuado por la Administración Tributaria mediante la Nota DGGC N° 169 de fecha 08 de febrero de 2016 no puede ser asimilado al inicio de una Fiscalización Puntual, pues en virtud de la Resolución General N° 25/2014 este último procedimiento tiene su inicio mediante Orden de Fiscalización...”(Sic).*

Dicho esto, el **DS1** indicó que fue notificada de la Orden de Fiscalización en fecha 09/07/2025, **transcurriendo un total de cuarenta y cuatro días hábiles** de los 45 días correspondientes, hasta la suscripción del Acta Final en fecha 11/09/2025, considerando que no fueron computados los días 15/08/2025 y 05/09/2025, por ser declarados feriados nacionales, así también se observó que **NN** solicitó mediante expediente N° 00 del 25/09/2025 la reverificación del proceso, justamente a los diez días hábiles de suscripta el Acta Final (motivo por el cual Informe Final fue expedido en fecha 26/09/2025), procediendo el Departamento Técnico Revisor de la **DGGC** al análisis pertinente, exponiendo mediante Dictamen DGGC/DTR N° 341/2025.

En el Dictamen referido en el párrafo anterior la **GGII** expuso en detalle el análisis realizado y los motivos por el cual no se hizo lugar al pedido de **NN** con relación a la reverificación, en atención a que el contribuyente mencionó imputaciones infundadas y falencias técnicas sin mencionar cuales son ellas ni mucho menos ofrecer pruebas que permitan refutar las actuaciones, y que la reverificación como tal no constituye un procedimiento para dirimir el acceso a las actuaciones, por lo que se consideró improcedente el petitorio y argumentos expuestos por la recurrente.

Al respecto, sostuvo el **DS1** que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente y respetaron rigurosamente los plazos establecidos en la Ley y las reglamentaciones (Art. 31 de la **Ley** y RG N° 04/2008 modificada por la RG N° 25/2014), por lo que no operó caducidad alguna.

En ese sentido, explicó que los pedidos de informaciones y documentaciones que efectuó la **AT** por medio de las notas de requerimientos forman parte de las diligencias que realiza en ejercicio de su función fiscalizadora, para controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, acorde con las facultades dispuestas por el Art. 189 de la **Ley**, las que a su vez sirven de base para iniciar procesos puntuales, tal como aconteció en este caso; por lo que el informe resultante queda reducido al ámbito administrativo por tratarse de un control interno, y el tiempo en que aquellas fueron remitidas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados al contribuyente.

El referido control interno, arrojó supuestas inconsistencias en las compras declaradas por **NN** de los proveedores investigados, por lo que, ante las sospechas de irregularidades en sus documentaciones, se procedió a la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Por lo demás, en cuanto a la participación de los testigos en la suscripción del Acta Final, es importante recalcar que dicha situación no hace a la legitimidad del acto en sí que, por la sola participación de los funcionarios habilitados para tal efecto, cumpliendo de esa forma con las normas legales y reglamentarias, gozan de la presunción de legitimidad prevista en el Art. 196 de la **Ley**.

Ante lo planteado por **NN**, con respecto a la notificación de la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 y la Resolución de Apertura del Periodo Probatorio N° 00 el **DS1** señala lo dispuesto por la Ley N° 6822/2021 *"DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS."*, mediante la cual se reconoce, entre otras, la validez jurídica de los mensajes de datos.

Dicha cuestión es advertida igualmente en el auto de instrucción Sumarial, en el que se hace expresa alusión a que todas las notificaciones serán realizadas por medio del Buzón "Marandú" o a la dirección y/o al correo electrónico declarado en el RUC; y que en caso de contar con una dirección de correo distinta a la declarada en el RUC, los sumariados y sus representantes convencionales, en su caso, deberán declararla a los efectos del proceso conforme a lo dispuesto en la RG DNIT N° 02/2024, que establece que las notificaciones pueden practicarse por diversos medios, incluyendo correo electrónico y el buzón Marandú.

Sobre el punto, se debe hacer notar que toda persona física/jurídica que requiera su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) debe firmar el Acta de manifestación de voluntad, completar y presentar el Formulario de Solicitud de Inscripción, en el cual entre otros datos requiere sea consignado

una dirección de correo electrónico principal y hasta una secundaria, adquiriendo los datos consignados en el mismo la fuerza de Declaración Jurada, por lo que al pie de dicha documentación se lee "*Declaro bajo fe de juramento que los datos consignados son correctos y completos*". Pudiendo eventualmente ser modificados por medio de la clave de acceso confidencial del usuario que es obtenida por el contribuyente una vez que se haya procesado su inscripción, la cual es personal y de uso exclusivo del contribuyente, por lo que los datos obrantes en los Registros de la **DNIT** son los considerados válidos a estos efectos.

En cuanto a las fallas técnicas alegadas por **NN**, realizadas ante la **GGII** ya desde el proceso de Fiscalización, es importante mencionar que durante el proceso no han presentado prueba documental alguna que justifique el análisis de lo planteado, siendo meras alegaciones que resultan insuficientes para desacreditar las presentaciones realizadas. Más aun teniendo en cuenta su participación durante la tramitación del Sumario Administrativo, a través del Sistema "Marangatu", mediante el cual toda presentación realizada por medio de la utilización de la clave acceso personal se reputa hecha por el contribuyente. Como así también es importante mencionar que tanto la RG DNIT N° 02/2024 y la Resolución de Instrucción mencionan que el contribuyente puede tener acceso al legajo y antecedentes del proceso, cuando así lo requiera, en el juzgado.

Asimismo, con relación a los escritos presentados, se hace mención de que **NN** tuvo conocimiento del proceso Sumarial incoado, considerando que las veces que han presentado escritos, los cuales han sido respondidos dentro de la instancia que corresponde, pretendiendo justificar la indefensión invocada con el proceder incauto del contribuyente, cuestión que no puede ser sustentada ante la **GGII** para deslindar o trasladar su responsabilidad ante los hechos investigados.

Por lo tanto en el caso analizado, se observa que el proceso de Fiscalización y el de Sumarios que **NN** pretende dejar sin efecto, goza de la presunción de legitimidad, debido a que fue dictado por el órgano competente para ello, dentro de las facultades que le son inherentes, asimismo el contribuyente no demostró la existencia de vicio o error alguno del que adolezcan los procesos referidos de modo a retrotraer el procedimiento, ya que únicamente justificó la Nulidad pretendida en defectos de procedimientos, haciendo una mera mención de la supuesta falta de acceso a los antecedentes, los cuales fueron puesto a disposición para las copias requeridas.

En cuanto a la instrucción del sumario administrativo, instancia administrativa en la que el contribuyente dispone de las etapas procesales para ejercer su derecho a la defensa, extremo este que -como podrá apreciarse posteriormente- no fue utilizado por **NN**, por una omisión involuntaria o quizás por una estrategia preconcebida, ya que a pesar de que la Administración le concedió las pruebas solicitadas con relación a las entrevistas a los supuestos proveedores, la firma contribuyente no se presentó para realizar las diligencias pertinentes, situación que la misma objeta ante su pedido de Reposición presentado en contra la Medida para Mejor Proveer de fecha 27/01/2026 y del JI DS1 N° 06/2026.

En tales circunstancias se observa la presentación realizada por **NN** en fecha 05/02/2026, mediante la cual interpuso Recurso de Reposición y Apelación de Subsidio, con relación al JI DS1 N° 06/2026 del 02/02/2026, manifestando que en ningún momento se dio por notificada de la Resolución de Apertura del Periodo Probatorio, por tanto cualquier actuación realizada es nula, resultando el JI recurrido como un agravio irreparable para el contribuyente, al coartar el derecho a la defensa y arrebatar su derecho a producir pruebas, en este punto el **DS1** recuerda a la **NN** que se le otorgó mediante Medida para Mejor Proveer de fecha 27/01/2026, las audiencias para los proveedores cuestionados, los cuales debían ser diligenciadas por el sumariado y no lo hizo, sin presentar justificativo alguno, más que el supuesto desconocimiento de la instancia, en contradicción al pedido que reitera una y otra vez de manera dilatoria, solicitando la prórroga de un periodo que el mismo "alego desconocer" para el diligenciamiento de las mismas pruebas que ya había solicitado en el descargo, entrando en un bucle indefinido de incoherencias dilatorias.

En fecha 18/02/2026, el contribuyente presenta nuevamente un Recurso de Reposición y Apelación de Subsidio en contra la Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00, alegando que la misma genera un agravio irreparable a la empresa que representa, ya que queda de manifiesto que el Juzgado Sumarial pretende coartar el derecho a defensa en proceso sancionador, arrebatando arbitraria e ilegalmente su derecho a producir pruebas, afirmando que la Resolución referida resuelve

arbitrariamente que pruebas son admitidas y que pruebas no lo son, sin ningún tipo de criterio ni motivación.

Es importante aclarar que el procedimiento administrativo se rige por plazos perentorios, como así también la producción de una prueba es una carga no un opción libre sin consecuencias, por lo tanto si la misma fue notificada como lo establecen las normas tributarias, sumándole, que fue a petición de parte y no impuesta por la Administración, se entiende que la más interesada en que la misma se realice debió ser **NN**, representando una oportunidad para diligenciar una prueba que podría ser a su favor, optó negligentemente no presentarse y rechazar íntegramente el planteamiento formulado, argumentando falacias sin sustento legal, representado una estrategia dilatoria del proceso.

En virtud de lo expuesto y que **NN** dejó vencer el plazo legalmente conferido para la producción de una prueba ofrecida, operando la preclusión procesal correspondiente, y no habiéndose demostrado vulneración alguna al debido proceso ni causal que justifique la reapertura de la etapa, corresponde rechazar el recurso de Reposición interpuesto y confirman las Resoluciones recurridas en todos sus términos.

En cuanto a la pretendida aplicación de un porcentaje de rentabilidad sobre los montos denunciados, si bien tal facultad está prevista en el Art. 211 de la **Ley**, numerales 2) y 3), en el estado de la presente causa no existe mérito alguno para proceder en la forma indicada.

Por lo tanto, el **DS1** previa verificación de los documentos disponibles, las entrevistas llevadas a cabo, las respuestas recibidas, los datos obtenidos del **SGTM**, concluyó que **NN** utilizó facturas relacionadas operaciones inexistentes, en los cálculos de la liquidación del IVA General y del IRP-RSP durante los periodos y ejercicio fiscales controlados, trasgrediendo lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias en infracción de los Arts. 47, 64, 64, 86, 88, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Decreto N° 3184/2019 respectivamente.

Que, no cumpliéndose tal exigencia en el presente caso, los comprobantes cuestionados no reúnen las condiciones previstas por la normativa vigente para sustentar créditos fiscales ni egresos deducibles, habiendo generado el sumariado un beneficio indebido en perjuicio del Fisco.

De los elementos fácticos obrantes en autos se desprende fundamento suficiente para sostener la hipótesis planteada por la **GGII**, conforme a lo previsto en la Ley, en el sentido de que las personas denunciadas como artífices de un esquema ilícito, habrían utilizado los datos de contribuyentes inscriptos indebidamente en el RUC. Dichos datos fueron clonados y empleados para la emisión de facturas destinadas a su comercialización, simulando operaciones económicas inexistentes, con el propósito de generar un beneficio indebido para los involucrados, en abierta transgresión a las disposiciones tributarias vigentes.

En consecuencia, ante las evidencias y hechos expuestos el **DS1** recomendó confirmar la impugnación de las facturas cuestionadas y realizó la liquidación del IVA General de los periodos fiscales 06/2024 a 08/2024, 11/2024, 12/2024, 01/2025 a 04/2025 y del IRP-RSP correspondiente al fiscal 2024, a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Por esta razón, y ante los indicios detectados, corresponde mencionar que las presunciones legales constituyen una suposición establecida por la ley en virtud de la cual se da por cierto o verdadero un hecho o afirmación sin necesidad de que sea acreditada su existencia o veracidad. En tal sentido, se establece un mecanismo legal automático que considera que ese hecho determinado, se entiende probado por darse los presupuestos para ello.

Dicho esto, el **DS1** recalcó que la legislación tributaria en sus Arts. 173 y 174 establecen presunciones legales sobre ciertas conductas que de configurarse hacen presumir la existencia de una infracción de Defraudación al Fisco, sobre los contribuyentes o responsables que encuadren su conducta a las circunstancias previstas, teniendo las mismas la carga de demostrar lo contrario.

Con relación a la conducta del contribuyente, el **DS1** confirmó que **NN** obtuvo un beneficio en perjuicio del Fisco, pues registró y declaró facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de

sus compras, gastos y costos, presentó declaraciones juradas con datos falsos, y suministró informaciones inexactas de sus operaciones, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló que se detectó irregularidades en los periodos fiscales, como así también considerando que **NN** a pesar de tener a su alcance el asesoramiento de profesionales contables al contar con la obligación de presentar Estados Financieros, consignó en sus DD.JJ. montos relacionados con operaciones inexistentes afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues la firma contribuyente utilizó facturas de presunto contenido falso por un valor de G **4.453.912.098** con relación al IVA General y de G **1.194.545.453** con relación al IRP-RSP, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 300% del impuesto no ingresado.

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

#### EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

#### RESUELVE

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
803 - AJUSTE IRP RSP	2024	117.454.545	352.363.635	469.818.180
521 - AJUSTE IVA	06/2024	14.500.000	43.500.000	58.000.000
521 - AJUSTE IVA	07/2024	10.018.182	30.054.546	40.072.728
521 - AJUSTE IVA	08/2024	8.572.728	25.718.184	34.290.912
521 - AJUSTE IVA	11/2024	40.909.092	122.727.276	163.636.368
521 - AJUSTE IVA	12/2024	45.454.545	136.363.635	181.818.180
521 - AJUSTE IVA	01/2025	93.455.064	280.365.192	373.820.256
521 - AJUSTE IVA	02/2025	76.117.964	228.353.892	304.471.856
521 - AJUSTE IVA	03/2024	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	04/2025	90.909.091	272.727.273	363.636.364
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	03/2025	65.454.546	196.363.638	261.818.184
<b>Totales</b>		<b>562.845.757</b>	<b>1.688.537.271</b>	<b>2.251.383.028</b>

\* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 300% sobre el tributo a ingresar resultante de la reliquidación.

**Art. 4°:** **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS